

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**188/2021**

Nombre del sujeto obligado

**HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA.**

Fecha de presentación del recurso

10 de febrero del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

21 de abril del 2021

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**“...NO ENTREGA LA  
INFORMACIÓN SOLICITADA  
ALEGANDO QUE:a) NO ESTA CONTENIDA EN MI  
EXPEDIENTE CLÍNICO...”(Sic)**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

Negativa

**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición del recurrente la información o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**188/2021.**

SUJETO OBLIGADO: **HOSPITAL CIVIL  
DE GUADALAJARA.**

COMISIONADO                      PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 188/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de enero del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante correo electrónico al Sujeto Obligado.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 09 nueve de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Sujeto Obligado notificó la respuesta.

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 24 veinticuatro de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, a través del correo electrónico [solicitudeseimpugnaciones@itei.mx](mailto:solicitudeseimpugnaciones@itei.mx).

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 11 once de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **188/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, y requiere informe.** El día 19 diecinueve de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/138/2021, el día 23 veintitrés de febrero de 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 03 tres de marzo de la presente anualidad, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio signado por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Sujeto Obligado el Encargado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido por el sujeto obligado.

**7. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 04 cuatro de marzo del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente en torno al requerimiento señalado en el punto anterior; por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

**8. Agréguese.** Mediante auto de fecha 22 veintidós de marzo del año en que se actúa, se tuvieron por recibidas las manifestaciones en alcance de la parte recurrente en

torno a la copia simple de una resolución que presenta, por lo que se ordenaron glosar al expediente para los efectos conducentes.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **HOSPITAL CIVIL DE GUADALAJARA** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	09/febrero/2021
Surte efectos:	15/febrero/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/febrero/2021
Concluye término para interposición:	08/marzo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	10/febrero/2021
Días inhábiles	18/enero/2021 Al 12/febrero/2021 Sábados y domingos.

Suspensión de términos. Por acuerdos AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, aprobados por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se establecieron como días inhábiles los comprendidos del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año en curso, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales conducentes.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III y X** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

**El sujeto obligado:**

- a) Copia simple de impresión de correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, con asunto: se notifica informe de Ley.

- b) Copia simple del oficio número CGMRT/668/2021, Asunto: Se rinde Informe suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado.
- c) Copia simple del oficio SMHCGFAA/787/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado.
- d) Copia simple de solicitud de información con folio 00603621
- e) Cuatro impresiones de pantalla del sistema Informex.
- f) Copia simple del Acuerdo de admisión de la solicitud suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado
- g) Copia simple del correo electrónico de entrega de informe: Turno Previo 0125/2021.
- h) Copia simple dirigido al Subdirector Medico FAA, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado.
- i) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0254/2021, suscrito por el Subdirector Médico del sujeto obligado.
- j) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0392/2021, suscrito por el Subdirector Médico del sujeto obligado.
- k) Copia simple del oficio No. CEPR/006/21, suscrito por LA Jefa de Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva del sujeto obligado.
- l) Copia simple del Folio Interno No. 0125/2020, suscrito por la Jefa de Departamento adscrita a la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado.
- m) Copia simple del Folio Interno No. 0125/2020, respuesta, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado.
- n) Copia simple de impresión de pantalla sistema Infomex; Asunto; Se da respuesta de informe en sentido negativo.
- o) Copia simple de correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021. Asunto; se notifica y remite acuerdo de respuesta a sus solicitudes de información.

De la parte **recurrente**:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión 188/2021
- b) Copia simple de solicitud de información con folio 00603621
- c) Copia simple del oficio con folio interno 0125/2021, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del sujeto obligado.

- d) Copia simple del oficio SMHCGFAA/0392/2021, suscrito por la Subdirector Médico del sujeto obligado
- e) Copia simple del correo electrónico del que se desprenden sus manifestaciones.
- f) Copia simple del oficio con folio interno 2415/2020, suscrito por la Coordinadora General de Mejora Regulatoria y Transparencia del Sujeto Obligado.
- g) Copia simple del oficio SMHCGFAA/5108/2020, suscrito por el Subdirector Médico del Sujeto Obligado.
- h) CD, con número de expediente RR 188/2021.
- i) Copia simple de correo electrónico de presentación de manifestaciones en alcance.
- j) Copia simple de oficio No. CRH/254/2021, suscrito por el comisionado Ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández.
- k) Copia simple de resolución No. 186/2021 y sus acumulados 189/2021 y 192/2021.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, y se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano consiste en:

*“AL SERVICIO QX PLASTICA DEL H.C.F.A.A. SOLICITO: 1.- EL MÉTODO PARA DETERMINAR EL VOLUMEN MAXIMO DE LOS IMPLANTES QUE CABEN EN LOS GLÚTEOS DE UNA PACIENTE CUANDO: a) LA PACIENTE NO TIENE IMPLANTES PREVIOS. Y b) CUANDO LA PACIENTE YA TIENE IMPLANTES PREVIOS POR MAS DE 10 AÑOS. 2.- LA LITERATURA MÉDICA QUE RESPALDA ELLO.” (SIC)*



Así, el sujeto obligado emitió respuesta señalando en su parte medular que;

*“Dentro del marco de los derechos y obligaciones de los médicos, se encuentra el proporcionar al paciente la atención médica adecuada, con trato digno y respetuoso, así como proporcionar información suficiente, clara, oportuna y veraz referente a su padecimiento, plasmando dicha información en su expediente. La información requerida por la C. ... mediante la solicitud no. 0125/2021 realizada a través de la Coordinación General de Mejora Regulatoria y Transparencia, no forma parte de su expediente y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.”(Sic).*

En ese sentido, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud, exponiendo lo siguiente;

...  
SIENDO LOS SIGUIENTES, LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

1.- AL SUJETO OBLIGADO LE SOLICITÉ:

...  
2.- AHORA BIEN, DE LOS OFICIOS DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO, AHORA IMPUGNADOS SE ADVIERTE QUE ÉSTE **NO ENTREGA, DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ALEGANDO QUE:**

a) **NO ESTÁ CONTENIDA EN MI EXPEDIENTE CLÍNICO.**

3.- **SIN EMBARGO, DE LA LECTURA DE MI SOLICITUD SE ADVIERTE QUE YO NO PRESENTE UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. NI LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DIO TRAMITE EN TERMINOS DE ARCO**

YO PRESENTE **UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITANDO, INFORMACIÓN QUE MANEJA, POSEE Y ADMINISTRA EL SUJETO OBLIGADO, EN EL SERVICIO DE CIRUGÍA PLÁSTICA, TODA VEZ QUE:**

a) **LA LITERATURA MÉDICA, ES EL INSTRUMENTO MEDICO-LEGAL, QUE PERMITE AL MÉDICO:**

**ACTUAR CONFORME A LOS PRINCIPIOS CIENTÍFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRÁCTICA MÉDICA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, FACULTADES Y ATRIBUCIONES.**

b) **ACATAR LO TAMBIÉN OBLIGATORIO PARA EL H. CIVIL SEGÚN SE DESPRENDE EL ART. 09 DE DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD, EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA.**

c) **ADVERTIR, QUE EL H. CIVIL, DEBE, OBLIGADO POR DICHO REGLAMENTO CITADO, MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR, LA LITERATURA MÉDICA, QUE CONTIENE, LO QUE SE PUEDE O NO, Y LO QUE SE DEBE O NO, REALIZAR EN MATERIA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, EN CASOS CLÍNICOS CONCRETOS PERSONALES GENERALES NO ESPECÍFICOS DE UN PACIENTE EN PARTICULAR, CONTENIDA DICHA INFORMACIÓN MEDICO-LEGAL, EN LA LITERATURA MÉDICA RECONOCIDA, ACTUALIZADA Y ACEPTADA UNIVERSALMENTE, EN LAS TÉCNICAS, MÉTODOS, PROTOCOLOS, GUÍAS Y PUBLICACIONES MÉDICAS RECONOCIDAS, QUE ESTABLECEN LOS PELIGROS DE ACTUAR DE MANERA CONTRARIA A ESA CIENCIA MÉDICA, CLÍNICA ESTABLECIDA Y EL MANEJO COTIDIANO DE DICHA LITERATURA, PERMITE A LOS CIRUJANOS, ACCEDER, CONOCER Y DOCUMENTARSE EN BASE AL EJERCICIO COTIDIANO DE SU TRABAJO. (MANEJAR, POSEER Y ADMINISTRAR) información literaria y estadística en materia de procedimientos médicos, bacterias, condiciones apropiadas o inapropiadas de actuación, establecidas, y fundadas todas ellas, no en la ocurrencia, sino en base a LA LITERATURA MÉDICA, QUE CONOCEN, MANEJAN POSEEN Y ADMINISTRAN, Y QUE EL SUJETO OBLIGADO NO SE LE DIO LA GANA DE ENTREGARME, A PESAR DE SER INFORMACIÓN PÚBLICA QUE POR MINISTERIO DE LEY, ESTA OBLIGADO A POSEER Y A ENTREGAR SI SE LE SOLICITA.**

...” (Sic).



Por lo que el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, señaló que dicha unidad de transparencia con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, hizo del conocimiento a la subdirección medica del sujeto obligado, mediante llamada telefónica con el personal de esa área, que la solicitud de información con folio 0125/2021, no versan sobre datos de salud o médicos de la solicitante, sino información relativa a la situación o condición médica general que describa la peticionaria en su escrito, por lo que era indispensable que remitiera los datos requeridos y/o en su caso de no contar con los mismos, debía fundar, motivar y expresar las razones por las que en particular no contaba con lo solicitado, tal y como se desprende de las actuaciones que conforman el expediente de la solicitud de información que dio origen al medio de impugnación que nos ocupa. Bajo esa tesitura el Subdirector Médico, al dar respuesta, manifiesta que la información solicitada no se encuentra contemplada dentro de “información pública” según lo especificado en el glosario del ITEI y en el inciso j) de la sección I del Boletín Oficial del Estado, por lo que nos vemos imposibilitados a proporcionar la información requerida. Situación que motivo para solicitar la información a la Jefatura de Servicio de Cirugía Plástica, quien, por medio de su titular, la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, manifestó que la información requerida no forma parte de su expediente clínico, y depende de cada paciente en particular, por lo que no es posible proporcionar dicha información.

Así, la parte recurrente se manifestó de lo anterior, señalando medularmente que de la respuesta emitida por el sujeto obligado para no entregar la información solicitada respecto a la literatura médica solicitada, alega que les es imposible entregar la información solicitada, porque esta no se encuentra contemplada como información pública ni en el glosario del ITEI ni en el boletín oficial del Estado. Sin embargo, la parte recurrente manifiesta y advierte que no le asiste la razón al sujeto obligado al negar la literatura médica solicitada en los cuatro recursos de revisión, pues precisamente el reglamento aludido en el recurso, es información fundamental, sino también los criterios y reglas de operación de los sujetos obligados.

*“EN EL CASO DE LOS QUE SON INSTITUCIONES DE SALUD, Y ESPECIFICAMENTE LOS **CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MEDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ESTAN REGIDAS POR EL ART. 09 DEL REGLAMENTO DE LA **LEY GENERAL DE SALUD** EN MATERIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN MÉDICA, QUE ORDENA QUE LA ATENCIÓN MEDICA DEBERÁ LLEVARSE ACABO, OBSERVANDO LOS PRINCIPIOS CIENTIFICOS Y ÉTICOS QUE ORIENTAN LA PRACTICA MÉDICA. POR TANTO, **LOS CRITERIOS Y REGLAS DE OPERACIÓN** DE LOS MÉDICOS QUE FORMAN PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, CONSITEN EN LA **LITERATURA MÉDICA (GUÍAS O PROTOCOLOS), NORMAS OFICIALES, ETC. ETC.** DE AHÍ QUE LO SOLICITADO POR MÍ, CONTRARIÓ A LO QUE ALEGA EL SUJETO OBLIGADO PARA NO ENTREGAR LA INFORMACIÓN,*

*SÍ ES INFORMACIÓN PÚBLICA, CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN FUNDAMENTAL POR LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA"... (Sic)*

De la misma manera que presenta sus manifestaciones la parte recurrente anexa un CD, en cuyo contenido se desprende información y literatura médica entregada por diversas dependencias entre ellas el propio sujeto obligado en cuestión.

Más adelante y continuando con las manifestaciones de la parte recurrente, está presenta mediante PRUEBAS EN ALCANCE, una resolución emitida por este órgano garante cuyo número es el 186/2021 y sus acumulados 189/2021 y 192/2021.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El sujeto obligado señala que la información solicitada, no forma parte del expediente de la entonces solicitante, en consecuencia la información no puede ser entregada; sin embargo, de la literalidad de la solicitud, no se advierte que la hoy recurrente hubiese solicitado información relacionada con su expediente clínico, por lo tanto, lo que aquí resuelven consideran que la respuesta del Subdirector Médico y de la Jefa del Servicio de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva, no cumple con el Criterio 02/17 emitido por el Órgano Garante Nacional, es decir, no hay congruencia ni exhaustividad en la respuesta emitida por el funcionario antes señalado.

***Criterio 02/17***

***Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.***

*De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

Por su parte el Subdirector Médico del sujeto obligado, señala que la información solicitada depende a cada paciente en particular y que la información solicitada no es resguardada por el sujeto obligado; es importante señalar que la parte recurrente, no señaló si la información solicitada correspondía a algún paciente en particular; en tal circunstancia se debió realizar la búsqueda de la información requerida, es decir, en caso de existir literatura que cumpla con los criterios de búsqueda señalados en la solicitud de información, debió agotar los extremos del artículo 87.2 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual consiste en informar los medios a través de los cuales se puede consultar la información solicitada, de igual forma, en caso de que la literatura que se menciona en la solicitud de información resultara inexistente, se debió ejecutar el procedimiento establecido en el artículo 86 bis de la precitada ley, situación que no ocurrió.

**Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

1. *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

2. *Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

3. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

4. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

**Artículo 87.** *Acceso a Información – Medios*

*(...)*

2. *Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.*

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta fundado, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual**

**informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, genere y notifique nueva respuesta, mediante la cual informe que literatura cumple con los criterios de búsqueda señalados por la entonces solicitante y en caso de que la misma resulte inexistente, se manifieste de manera categórica atendiendo lo establecido en el artículo 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso al Información Pública del Estado de Jalisco y sus**

**Municipios.** Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 188/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE.....  
MOFS